

programa para la realización de los cálculos, distinguiéndose claramente entre aquellos conocidos experimentalmente, merced a trabajos específicos ejecutados en el emplazamiento y aquellos asumidos por defecto, por referencias bibliográficas o experiencia del operador. Junto con el informe de análisis de riesgos, se entregará copia de los ficheros informáticos que se hayan generado con estos programas.

Artículo 8. Condiciones a cumplir para la realización del estudio de calidad del suelo.

La persona física o jurídica obligada a realizar el estudio de calidad del suelo, según el orden establecido en el artículo 5, deberá tener en cuenta las siguientes condiciones:

- a) Los trabajos de caracterización de suelos abordarán también la existencia o no de afección a las aguas subterráneas, en aquellos casos en que haya presencia de dichas aguas en el entorno del emplazamiento, y éstas puedan ser receptoras de contaminación procedente de los suelos afectados. En estos casos se atenderá a lo recogido en el Real Decreto 665/2023, de 18 de julio, por el que se modifica el Reglamento del Dominio Público Hidráulico, aprobado por Real Decreto 849/1986, de 11 de abril; el Reglamento de la Administración Pública del Agua, aprobado por Real Decreto 927/1988, de 29 de julio; y el Real Decreto 9/2005, de 14 de enero, por el que se establece la relación de actividades potencialmente contaminantes del suelo y los criterios y estándares para la declaración de suelos contaminados o norma que lo modifique.
- b) La Consejería facultada en la materia podrá requerir la instalación de piezómetros permanentes para el control periódico de las aguas subterráneas u otras medias de control y vigilancia que resulten necesarias. Los trabajos de caracterización de suelos podrán realizarlos toda persona física o jurídica acreditada por la Entidad Nacional de Acreditación o cualquier otro organismo nacional firmante de acuerdo multilaterales de reconocimiento, según la norma UNE-EN ISO/IEC 17020.
- c) El análisis químico de muestras de suelos o aguas deberá realizarse en laboratorios acreditados por la Entidad Nacional de Acreditación o cualquier otro organismo nacional firmante de acuerdos multilaterales de reconocimiento, según la norma UNE-EN ISO/IEC 17025, para los parámetros estudiados, en base a la normativa vigente en la materia.

Artículo 9. Contenido mínimo de los estudios de caracterización.

El contenido mínimo de los estudios de caracterización será el siguiente:

1. Descripción de la naturaleza del informe.
2. Identificación de los titulares/proprietarios/poseedores del emplazamiento y posibles afectados.
3. Descripción de la instalación.
4. Descripción del emplazamiento.
5. Resultados de los trabajos de campo.
6. Datos analíticos de suelos.
7. Datos analíticos de aguas subterráneas, si los hubiera.
8. Evaluación de la conformidad de los resultados con la normativa aplicable en el estudio de suelos.

Artículo 10. Contenido mínimo de los análisis de riesgos.

Conforme a lo dispuesto en el Anexo VIII del Real Decreto 9/2005, de 14 de enero, el análisis de riesgos deberá contener, como mínimo, los siguientes elementos:

1. Descripción de los focos de contaminación, identificación sustancias y determinando su valor significativo de concentración.
2. Caracterización de las propiedades texturales y competentes del suelo.
3. Descripción del medio físico para identificar mecanismos de transporte y vías de exposición.
4. Identificación de receptores potenciales de la contaminación y estimación de su exposición.
5. Identificación de las vías de exposición previsibles y cuantificación estimada de la dosis recibida por cada una de ellas.
6. Elección justificada de los valores de toxicidad para cada contaminante.
7. Cuantificación del riesgo, teniendo en cuenta el riesgo conjunto si existiesen varios contaminantes.
8. Análisis de incertidumbres asociadas a la valoración de riesgos efectuada.

Artículo 11. Registro de la Propiedad.

1. Iniciado el procedimiento de declaración del suelo como contaminado, de conformidad con el artículo 8.2 del Real Decreto 9/2005, de 14 de enero, a requerimiento de la Consejería competente, el Registro de la Propiedad expedirá certificación de dominio y cargas de la finca o fincas registrales dentro de las cuales se halle el suelo que se vaya a declarar como contaminado. El Registrador o la Registradora de la Propiedad hará constar la expedición de dicha certificación por nota extendida al margen de la última inscripción de dominio, expresando la iniciación del procedimiento y el hecho de haber sido expedida la certificación.
2. Dicha nota tendrá un plazo de caducidad de cinco años y podrá ser cancelada a instancia del órgano competente que solicitó la inserción.
3. Cuando con posterioridad a la nota se practique cualquier asiento en el folio registral, se hará constar en la nota de despacho del título correspondiente su contenido.

Artículo 12. Resolución por la que se declara un suelo como contaminado.

1. La Consejería competente, dictará y notificará a las personas o entidades interesadas la resolución por la que se declara el suelo como contaminado, en el plazo máximo de seis meses desde el acuerdo de inicio del procedimiento.
2. Al vencimiento del plazo máximo establecido sin que se haya dictado y notificado resolución expresa, producirá la caducidad. La resolución que declare la caducidad ordenará el archivo de las actuaciones, con los efectos previstos en el artículo 95 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Artículo 13. Contenido de la resolución por la que se declara un suelo como contaminado.

1. La resolución por la que se declare un suelo como contaminado contendrá, como mínimo, las determinaciones recogidas en la parte A del Anexo XIV de la Ley 7/2022, de 8 de abril. Además, se incluirán los condicionados de carácter técnico o legal que se consideren oportunos.
2. En caso de responsabilidad subsidiaria, de conformidad con el artículo 100.2 de la Ley 2/2022, de 8 de abril, se podrá repercutir el coste de las actuaciones que se lleven a cabo para la recuperación del suelo declarado como contaminado, al causante o causantes de la contaminación.